GUARDAS RURALES

GUARDAS DE CAZA

Índice

ÁREA JURÍDICA

A. LEY Y REGLAMENTO DE CAZA

Capítulo I

- Normativa sobre caza.....8
- Ley 1/1970 de Caza.....8
- Finalidad.....8
- Acción de cazar.....8
- El cazador.....8
- Las piezas de caza.....8

Capítulo II

- Terrenos cinegéticos.....9
- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.....9
- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial.....9
- Caza en Parques Nacionales.....9
- Refugios de caza.....9
- Reservas Nacionales de caza.....9
- Zonas de seguridad.....10
- Uso de armas en Zonas de Seguridad.....10

Capítulo III

- Terrenos sometidos a régimen de caza controlada.....11
- Cotos de caza.....11
- Terrenos cercados.....12
- Aguas públicas en régimen cinegético especial y zonas militares.....12
- Protección de cultivos.....13

Capítulo IV

- Propiedad de las piezas de caza.....13

Capítulo V

- Vedas y otras medidas protectoras.....14
- Enfermedades y epizootias.....14
- Ordenación de aprovechamientos.....15
- Caza con fines científicas.....15

Capítulo VI

- Caza con fines industriales y comerciales.....15

Capítulo VII

- Perros y caza.....16
- Montería.....17

Capítulo VIII

- Limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza.....18
- Conducción y suelta de piezas de caza.....19

Capítulo IX

- Responsabilidad por daños.....20
- Medidas de evitación de daños por parte de especies cinegéticas.....20
- El papel de los predadores en el control de especies dañinas.....20

Capítulo X

- Licencias de armas.....21
- Recargos.....21

Capítulo XI

- Cuidado y policía de la caza.....22
- Infracciones administrativas. Clasificación.....22
- Tipificación y sanciones.....22
- Competencia y procedimiento.....23
- Infracciones administrativas de caza.....24

- Competencia y procedimiento.....30

Capítulo XII

- Comisos.....32
- Retirada y rescate de armas.....33

Capítulo XIII

- Seguridad en cacerías.....34
- Seguro obligatorio.....34

Capítulo XIV

- Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.....35
- Conservación de la Biodiversidad.....35
- Conservación In Situ de la biodiversidad autóctona silvestre.....35
- Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.....35

Capítulo XV

- Catálogo español de especies amenazadas.....36
- Efectos de la inclusión en el Catálogo español de especies amenazadas.....36
- Protección de las especies es relación con la caza y pesca continental.....36

Capítulo XVI

- Las infracciones y sanciones.....38

Capítulo XVII

- Catálogo español de especies exóticas invasoras.....40
- Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo o en el Listado.....40
- Medidas de lucha contra especies exóticas invasoras del Listado y Catálogo.....41

Capítulo XVIII

- La actividad del silvestrismo.....41
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.....42

- Directrices técnicas para la captura de especies.....43

B. LEY Y REGLAMENTO DE PESCA

Capítulo XIX

- Ley de Pesca Fluvial.....44
- Especies objeto de pesca continental.....44
- Dimensiones mínimas.....45

Capítulo XX

- Periodo hábil de pesca.....45
- Vedas.....45
- Prohibición, artes de pesca prohibidos.....46

Capítulo XXI

- Concepto jurídico de pesca.....47
- Licencias.....47

Capítulo XXII

- Delitos, faltas e infracciones.....47

ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL

Capítulo I

- Caza menor.....53
- Caza mayor.....53

Capítulo II

- Modalidades de caza.....54

Capítulo III

- Clasificación de armas.....55

- Licencias de armas.....56

Capítulo IV

- Cadena trófica.....56
- Los predadores.....57
- Predadores especialistas y generalistas.....57
- Clasificación de los predadores.....58
- Defensas frente a la predación.....59
- Control de depredadores.....59

Capítulo V

- Especies cinegéticas.....60
- R.D. 1095/1989 , por el que se declaran las especies cinegéticas y se establecen normas de protección.....60
- Artículos de la Ley 4/1989 citados en el R.D. 1095/1989, por el que se declaran las especies cinegéticas y se establecen normas para su protección.....62
- Hábitats.....62
- Poblaciones.....62
- Dinámica poblacional.....62

Capítulo VI

- Federaciones y Sociedades de cazadores.....63
- Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas.....63
- Resolución de 14 de febrero de 2011, de la presidencia del Consejo Superior de deportes, por la que se publican los estatutos de la RFEC.....64
- Organización territorial.....70
- Sistema de integración de las Federaciones de Ámbito Autonómico.....70
- Derechos y deberes de los miembros. Licencias.....70
- Extinción y disolución de la RFEC.....71
- Aprobación y Reforma de Estatutos y Reglamentos.....71

ÁREA DE PRÁCTICAS

1. Confección de denuncias de caza, pesca e infracciones administrativas.....73

ÁREA JURÍDICA

- **LEY Y REGLAMENTO DE CAZA**

Capítulo I

1. NORMATIVA SOBRE CAZA

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11 establece que las **Comunidades Autónomas** pueden tener competencias exclusivas para todo lo relacionado con la caza, sin que las Cortes Generales, el Estado, el Gobierno de la Nación o la Administración Central puedan aprobar normas sobre la actividad cinegética en estas Comunidades.

En Andalucía es la **Ley de Caza 8/2003 de Flora y Fauna Silvestres.**

La normativa nacional vigente sobre caza es la Ley 1/70 de caza, modificada por la Ley 25/2009.

2. LEY 1/1970 DE CAZA

Es desarrollada por **el Real Decreto 506/1971,** que expone los siguientes artículos:

3. **FINALIDAD (Art. 1)**

Su finalidad es la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y de su ordenado aprovechamiento.

4. **ACCIÓN DE CAZAR (Art. 2)**

Es la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el Reglamento de Caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por un tercero.

5. **EL CAZADOR (Art. 3)**

Será aquella persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos por Reglamento. Los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías no precisan licencia de caza, pero deben acreditar tal condición.

Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de su representante legal.

Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber cumplido dieciocho años o ir acompañado por otro cazador mayor de

edad. Se considera que un menor de dieciocho años va acompañado por otro cazador mayor de edad cuando este último esté en posesión de la licencia de caza clase A o D y la distancia que los separe le permita vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas. En ningún caso esta distancia será mayor de 120 metros.

6. **LAS PIEZAS DE CAZA (Art. 4)**

Varían en cada Comunidad Autónoma según su legislación autonómica en materia cinegética.

Capítulo II

1. TERRENOS CINEGÉTICOS. CLASIFICACIÓN (Art. 8)

Son de dos tipos: de **aprovechamiento común o los sometidos a régimen especial.**

2. **TERRENOS CINEGÉTICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN (Art. 9)**

Serán los terrenos que no estén sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no tengan junto a los mismos carteles o señales de prohibición de entrada, independientemente del carácter público o privado de su propiedad, pudiéndose practicar la caza sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza.

3. **TERRENOS CINEGÉTICOS DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL (Art. 10)**

Son los Parques Nacionales, Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza, Zonas de Seguridad, Cotos de Caza, y los rurales cercados en los que junto a sus accesos haya carteles que hagan patente la prohibición de entrar en ellos.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se dará a conocer materialmente tal condición por medio de carteles indicadores colocados de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos, sin que la separación entre carteles contiguos exceda de cien metros.

En las Zonas de Seguridad no será necesaria la señalización obligatoria, excepto cuando lo ordene el Reglamento, Gobernador Civil de la Provincia o el Servicio.

4. **CAZA EN PARQUES NACIONALES (Art. 11)**

El ejercicio de la caza en los casos en que se autorice, deberá ser objeto de un Plan de Aprovechamiento cinegético que formulará el Servicio en el que se señalaran las épocas hábiles de caza, formas de cazar, número de ejemplares de cada especie, armas autorizadas, clases de permisos e importe, prohibiciones, etc....

5. **REFUGIOS DE CAZA (Art. 12)**

Son zonas donde por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

En los Refugios de Caza estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante cuando existan razones de orden biológico o científico, que aconsejen la captura o reducción de ejemplares, el Servicio podrá conceder autorización de caza.

6. **RESERVAS NACIONALES DE CAZA (Art. 13)**

Son zonas donde por características de orden físico y biológico el Servicio debe garantizar la protección, conservación y fomento de las especies, así como la administración de su aprovechamiento.

7. **ZONAS DE SEGURIDAD (Art. 14)**

Son aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de personas y bienes.

Se considerarán Zonas de Seguridad:

- las vías y caminos de uso público;
- las vías pecuarias;
- las vías férreas y las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes;
- los canales navegables;
- los núcleos urbanos y rurales, así como las zonas habitadas y sus proximidades;
- las villas, edificios habitables aislados, jardines y parques de uso público;
- los recintos deportivos;
- los demás lugares que sean declarados como tales;

8. **USO DE ARMAS DE CAZA EN ZONAS DE SEGURIDAD (Art. 15)**

Con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil.

a. Carreteras nacionales comarcales y locales.

Se prohíbe el uso de armas de fuego dentro de la Zona de Seguridad y una faja de 50 metros de anchura a cada lado.

b. Caminos de uso público no comprendidos en el apartado anterior, vías férreas y canales navegables.

Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad y una faja de 25 metros de anchura a cada lado.

c. Núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.

Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad ampliado en 100 metros en todas direcciones, salvo en los recintos donde el uso de armas con fines deportivos haya sido autorizado.

d. Vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes.

Se permite el uso de armas de caza excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos. No obstante el Servicio de Caza y Pesca podrán limitar la actividad cinegética.

e. Recintos deportivos.

Si están cercados hasta donde alcance la cerca; si no están cercados, la Delegación Nacional de Deportes establecerá la Zona de Seguridad (BOE).

Capítulo III

1. TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN DE CAZA CONTROLADA. (Art. 16)

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y por razones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de su riqueza cinegética, se podrán delimitar zonas sometidas a régimen de caza controlada.

2**. COTOS DE CAZA (Art. 17)**

Se denomina coto de caza a toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada como tal, por el Servicio.

Los cotos de caza puede ser privados, locales y sociales.

La señalización de los cotos de caza deberá hacerse de modo muy especial en su distintos accesos.

El Servicio podrá exigir a los titulares o arrendatarios la concepción de un Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio.

Cuando de las inspecciones practicadas por el Servicio en los cotos de caza se desprenda que éstos no cumplen su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento, incoará expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual puede anular la declaración que autorizaba la creación del coto, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse.

2.1. **COTOS PRIVADOS DE CAZA (Art. 18)**

Los terrenos integrados en estos cotos pueden pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad siempre que sean colindantes.

Las superficies mínimas cuando pertenezcan a un sólo titular, **serán de 250 hectáreas en caza menor y 500 hectáreas en caza mayor**. Cuando estos cotos estén constituidos por terrenos de varios titulares las superficies mínimas serán el

doble. **La superficie mínima para constituir un coto privado para la caza de aves acuáticas será de 100 hectáreas**.

En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponde a éste y a las personas que autorice por escrito.

La obligación de señalizar los terrenos corresponde a sus titulares.

2.2. COTOS LOCALES DE CAZA (Art. 19)

Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos la constitución de cotos locales de caza.

Podrán aportar sus terrenos para la constitución de cotos locales de caza, el Estado, las Entidades de Derecho público o privado y los particulares.

Para obtener la declaración de coto local de caza la superficie deberá ser de 500 hectáreas en caza menor y 1000 hectáreas en caza mayor.

En los cotos locales de caza el ejercicio del derecho a cazar corresponde a los respectivos adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen por escrito.

Es obligación de los adjudicatarios la señalización.

2.3. COTOS SOCIALES DE CAZA (Art. 20)

Su establecimiento responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades a todos los cazadores que lo deseen.

Se llevará a cabo en los siguientes terrenos:

a. Los del Estado y sus Organismos autónomos.

b. Los que constituyendo o no coto privado de caza, puedan quedar para dicha finalidad a disposición del Servicio.

c. Los constituidos en cotos locales de caza sobre los que el Servicio haga uso del derecho de tanteo.

La administración de los cotos locales de caza corresponde al Servicio, que se encargará de reglamentar la caza de forma que quede asegurada la conservación y fomento de las especies cinegéticas, dándose opción para que cuantos cazadores lo soliciten y cumplan con las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicar la caza.

3. TERRENOS CERCADOS (Art. 21)

Aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial la caza estará prohibida permanentemente, salvo que el Servicio así lo establezca.

Cuando la caza existente en terrenos cercanos no acogidos a otro régimen cinegético especial origine daños en los cultivos del interior del cercado, las Jefaturas Provinciales del Servicio, bien de oficio o por petición de parte interesada, podrán incoar el expediente encaminado a la adopción de medidas para reducir o eliminar las especies cinegéticas causantes del daño.

4. AGUAS PÚBLICAS EN RÉG. CINEGÉTICO ESPECIAL Y ZONAS DE INFLUENCIA MILITAR (Art. 22)

En las masas de aguas públicas que requieran la aplicación de régimen cinegético especial, será llevado a cabo por parte del Servicio.

A propuesta de los Ministerios interesados y el de Agricultura, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar en las cuales queda prohibido o especialmente reglamentado el ejercicio de la caza.

5. PROTECCIÓN DE CULTIVOS (Art. 23)

En huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente solo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio, de acuerdo con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. En terrenos donde existan otros cultivos no señalados, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de Caza.

En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

Capítulo IV

1. PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Las piezas de caza no tienen dueño. El titular del coto sólo tiene derecho a cazarlas en exclusiva, no la propiedad.

Las piezas de caza son propiedad del titular del coto, por eso, en los cotos de caza, sólo puede cazar su titular o las personas que él autorice.

La propiedad de las piezas de caza se adquiere mediante "ocupación" (matarlas o capturarlas).

En algunos casos (monterías, ojeo de perdices), la propiedad de las piezas abatidas no la adquiere el cazador, sino el titular del coto, el cazador solo tiene derecho a matarlas y en algunas casos a recibir el trofeo.

Cuando dos o más cazadores disparan sobre la misma pieza las leyes establecen las siguientes soluciones:

- Se aplican las costumbres del lugar si las hubiera.
- En caza mayor, la propiedad la adquiere el autor de la "primera sangre".
- En caza menor, la adquiere el cazador que realmente le dé muerte.

Cuando las piezas de caza mueran en terrenos ajenos al lugar donde se está cazando:

- Si el terreno en el que cae la pieza está cercado o acotado, para cobrar la pieza, el cazador necesita permiso del dueño de la finca o titular del acotado, quien señalará la técnica de cobro de la pieza en lo que se refiere a armas, perros y acompañantes. Si no se concede esta autorización, están obligados a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuera encontrada.
- En terrenos no cercados pero acotados, cuando sean piezas de caza menor no será necesario permiso para entrar a cobrar siempre que esta sea visible desde la linde y entre a cobrarla solo, sin armas ni perros.
- En terrenos no acotados (libres) ni cercados, el cazador puede entrar a cobrar sin más requisitos.
- En todos los casos, el cazador debe responder de los daños que cause con motivo del cobro de una pieza de caza en terrenos ajenos.
- En terrenos no acotados o libres, cuando uno o varios cazadores levanten y persigan una pieza de caza, cualquier otro cazador debe abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

Capítulo V

1. VEDAS Y OTRAS MEDIDAS PROTECTORAS (Art. 25)

El Ministerio de Agricultura fijará a través de la Orden General de Vedas de Caza las limitaciones y épocas hábiles de caza, que se publicará anualmente en el **BOE antes del 30 de junio de cada año.**

En esta Orden se hará mención especial de las especies que deban protegerse, por considerarlas de interés científico, en vías de extinción, en fase de aclimatación, beneficiosas para la agricultura, crías o hembras de aquellas que tengan un señalado valor cinegético.

Cuando en una comarca exista determinada especie en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la caza, el Servicio podrá declarar dicha comarca en emergencia cinegética temporal y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

La caza del corzo, venado, gamo u otras especies de caza mayor en celo y la que se practique persiguiendo las piezas a caballo, podrá efectuarse exclusivamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial acogidos a la modalidad de la reglamentación que determine el Orden de Vedas.

No se podrá cazar la paloma zurita o bravía, ni ninguna otra clase de palomas a menos de mil metros de palomares industriales en explotación debidamente señalizados.

2. ENFERMEDADES Y EPIZOOTIAS (Art. 26)

Las autoridades municipales y los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad sospechosa de epizootia a las Jefaturas Provinciales del Servicio, con el fin de que realicen la comprobación y diagnóstico de la enfermedad notificada.

Diagnosticada una epizootia se señalará la comarca como afectada y la zona sospechosa o de inmunización quedará sujeta a cuantas medidas de lucha y extinción sean dictadas.

3. ORDENACIÓN DE APROVECHAMIENTOS (Art. 27)

En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Ministerio de Agricultura podrá exigir a los propietarios o titulares de dichos cotos que confeccionen conjuntamente un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético, cuyo objetivo principal será el de alcanzar una mejor ordenación y distribución de los aprovechamientos cinegéticos dentro de la comarca.

Las fincas cuyos titulares infrinjan lo dispuesto en el Plan, podrán ser privadas de su condición de acotado.

4. **CAZA CON FINES CIENTÍFICOS (Art. 28)**

La caza y captura con fines científicos y la investigación y observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, requerirá autorización especial de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las autorizaciones para cazar con fines científicos, se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el Centro o Laboratorio interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera el titular.

Capítulo VI

1. CAZA CON FINES INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Art. 29)

La explotación industrial, producción y venta de piezas de caza vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza, será necesario para ello autorización del Servicio y cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las

fincas cuyos titulares infrinjan lo dispuesto en el Plan podrá ser privadas de su condición de acotado.

Sólo se podrán comercializar en vivo las especies de caza o huevos de aves cinegéticas, procedentes de instalaciones o cotos privados. En todos los cajones, jaulas o embalajes deberán figurar en lugar bien visible, etiquetas en las que aparezca el nombre de la empresa o entidad expendedora y la referencia del número del Registro que a éstos efectos deberá llevar el Servicio.

Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora que preceptivamente deberá aparecer en su guía de circulación, donde además se hará constar en lugar y fecha de su captura.

En las guías de circulación que amparen expediciones comerciales de caza menor muerta, se hará constar el número de piezas que componen la expedición y su distribución de especies; todas las piezas deberán ir provistas de un precinto o etiqueta de las características que determine el Servicio, a efectos de definir y garantizar su origen.

Capítulo VII

1. PERROS Y CAZA (Art. 30)

Los dueños de perros de caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales sobre tenencia, matriculación y vacunación de perros.

Rehalas

Constituidas por un máximo de 40 perros y un mínimo de 16.

Tránsito de perros en Zonas de Seguridad

El único requisito de carácter cinegético es que el propietario o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que este dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.

Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que no estén en posesión de licencia de caza

Las personas que no estén en posesión de licencia de caza, están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aún cuando permanezcan a la vista de la misma o más de 15 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan "fuera de control" de la persona que lo vigila, siendo ésta responsable de una infracción de cazar si licencia.

Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando personas que estén en posesión de licencia de caza

Solo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto estás infrinjan preceptos establecidos en el presente Reglamento.

Perros al servicio de pastores de ganado

No se les aplicará las disposiciones anteriores siempre y cuando permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor y estén actuando en labores de pastoreo.

Zonas de adiestramiento

El Servicio fijara por sí, o a través de las Alcaldías respectivas, los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo este entrenamiento.

2. MONTERÍA

Modalidad tradicional de caza mayor que se practica con ayuda de perros batiendo una extensión de monte previamente cercado por los cazadores distribuidas armadas, siempre que el número de éstos sea igual o superior a diez y el de perros igual o mayor de dieciséis.

Los propietarios o arrendatarios de la caza que deseen celebrar una montería estarán obligados a solicitar autorización del Servicio, en ella debe figurar la fecha o fechas en que ha de tener lugar la montería, el nombre de la finca, el de la mancha o manchas a batir y el número aproximado de escopetas y rehalas que se supone deberán tomar parte en la cacería, con una antelación mínima de diez días respecto a la fecha de celebración de la montería.

La Jefatura Provincial del Servicio deberá contestar a la petición dentro de los cinco días siguientes al de la recepción si esta respuesta es negativa, entendiéndose que de no hacerlo en este plazo la autorización ha sido concedida.

Las rehalas deberán estar debidamente matriculadas y hallarse al corriente del pago de la licencia.

Dentro de una mancha determinada y una misma temporada cinegética sólo se podrá autorizar la celebración de una montería.

Cuando se solicita autorización para celebrar monterías simultáneas en manchas o portillos de dos fincas diferentes, pero colindantes entre sí, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiese solicitado en primer lugar.

Se prohíbe el ejercicio de la caza en los cotos colindantes y en todo caso en una faja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha.

Se deberá comunicar la fecha autorizada para su celebración, al puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares o arrendatarios de las fincas colindantes.

El titular o arrendatario organizador de una montería estará obligado a resumir en un parte el resultado de la misma, enviándolo a la Jefatura Provincial del Servicio dentro de los 10 días siguientes a su celebración.

La omisión o falseamiento de datos podrá acarrear entre otras, la sanción de no ser autorizado ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca acreditada durante la temporada cinegética siguiente.

Capítulo VIII

1. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DICTADAS EN BENEFICIO DE LA CAZA (Art. 33)

Queda prohibido:

- Cazar en época de veda, salvo autorización.
- Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
- Cazar en días de fortuna, donde por consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza; no aplicable a la caza de alta montaña, aves acuáticas, caza de palomas en pasos tradicionales u otras modalidades de caza que señale el Ministerio de Agricultura cuando las piezas de caza no pierdan sus posibilidades normales de defensa.
- Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.
- Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se consideran líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados al menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en caza menor y menos de 500 metros en caza mayor.
- Cazar en los Refugios Nacionales y las Estaciones Biológicas o Zoológicas.
- Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegéticas especial debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hayan dispuestas para cazar cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.
- Respecto a los perros lo dispuesto en el artículo 30.

- Practicar la caza en terrenos sometidos a régimen de caza controlada o de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado de ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas y controladas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

- Portar armas de caza desenfundada o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

- Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieran cumplido dieciocho años y no fueran acompañados por otro cazador mayor de edad.

- A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, cazar con cualquier clase de armas; solo podrán rematar con arma blanca las piezas heridas.

- Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.

- Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

- La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones con autorización del Servicio, no afectará a piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas o de cotos industriales.

- Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

- Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten marcas reglamentarias.

- Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada.

- Mantener abiertos los palomares destinados a la cría de zuritas o bravías, fuera de las épocas que determine el Gobernador Civil y oído el Consejo Provincial de Caza.

- Tirar con fines de caza alambres o redes en arroyos, ríos o embalses, o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves, aprovechando el paso de estas.

- Incumplir cualquier otro precepto o limitación de la Ley de Caza o de los que para su desarrollo se fijan en este Reglamento.

2**. CONDUCCIÓN Y SUELTA DE PIEZAS DE CAZA. (Art. 34)**

Para importar, exportar, trasladar o soltar caza viva será preciso la previa autorización del Ministerio de Agricultura, otorgada por el Servicio.

Para transportar caza viva será necesario contar con una guía de circulación, extendida por el veterinario, en la que figuren el nombre del expedidor, el del destinatario, número de ejemplares, sexos, especies ,fecha de salida de origen y destino, el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales procedan de comarcas no declaradas de epizootias.

En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, salvo que procedan de explotaciones industriales autorizadas o se disponga de la autorización especial del Servicio. Todos los transportes deberán ir acompañados por una guía sanitaria expedida por el veterinario.

La posesión, en época de veda de piezas de caza muerta se considerará ilegal, siempre que los interesados no puedan justificar debidamente su procedencia.

La circulación y venta de animales domésticos vivos o muertos, aún cuando sean susceptibles de confundirse con su similar silvestre, estará permitida en todo tiempo, no obstante durante el periodo de veda deberán y provistos de un precinto o etiqueta de las características que determine el Servicio, a efectos de definir y garantizar su origen.

Capítulo IX

1. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS (Art. 35)

Los propietarios u otros titulares de terrenos constituidos voluntariamente cotos de caza, serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto. Responderán de los daños causados en los cultivos de sus fincas cuando las tuvieran cedidas en arrendamiento y se hubieran reservado el derecho de acotarlas.

En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno o determinado de los varios acotados que colindan con la finca, la responsabilidad será exigible solidariamente a todos los titulares de los acotados que fueren colindantes y subsidiariamente a los dueños de los terrenos.

A efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza, como los daños que resulten efectivamente causados y la estimación cuantitativa de estos, los Servicios Provinciales de Caza ordenarán que dicha información se recopile por personal competente, siendo a cargo de los peticionarios los gastos.

El Servicio y las Sociedades de Cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos a régimen de caza controlada sometidos a su respectiva jurisdicción.

2. MEDIDAS DE EVITACIÓN DE LOS DAÑOS POR PARTE DE ESPECIES CINEGÉTICAS

En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera sea perjudicada por la caza, el Servicio podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

Todo cazador estará obligado a indemnizar a los daños que cause con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor; no se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones.

3. EL PAPEL DE LOS PREDADORES EN EL CONTROL DE ESPECIES DAÑINAS

Depredadores como el lince, el lobo y las aves rapaces, juegan un papel clave en los ecosistemas; incluso los depredadores menores ofrecen un control sobre poblaciones como los ratones y topillos que han causado plagas en algunos puntos de la península durante los últimos años.

Capítulo X

1. LICENCIAS DE CAZA (Art. 36)

La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional.

Los mayores de 16 años no podrán practicar la caza si no llevan consigo, además de la licencia correspondiente, el documento nacional de identidad.

No se concederá licencia de caza:

- A los menores de 16 años.
- A los menores de edad no emancipados que no estén autorizados por la persona que legalmente les representa.
- A quienes siendo requerido para ello, no exhiban el documento nacional de identidad o en su caso el pasaporte.
- A quienes estén inhabilitados para tenerla por medio de sentencia o providencia firme que así lo disponga.
- A los infractores de la Ley de Caza, sancionados ejecutoriamente, que no presenten una declaración jurada manifestando que han cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.
- A quienes no hayan superado las pruebas de aptitud establecidas a estos efectos por el Ministerio de Agricultura.

Las licencias de caza carecerán de validez y se considerarán nulas de pleno derecho en los siguientes supuestos:

Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de un autorización especial y carezca de ella.

Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del contrato o de seguro obligatorio.

2. **RECARGOS (Art. 38)**

Para practicar la caza mayor, la caza de perdices a ojeo, tiradas de patos y caza del urogallo o la avutarda, será necesario un recargo cuyo importe será igual a la mitad de la licencia.

Capítulo XI

1. CUIDADO Y POLICÍA DE LA CAZA (Art. 44)

"Las autoridades y sus agentes y en particular la Guardia Civil, la Guardería del Servicio, la Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, los Guardas de las Reservas y Refugios Nacionales de Caza, los Guardas Jurados de la Guardería Rural de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y los Agentes de Policía Marítima harán observar las prevenciones de la Ley y Reglamento de Caza, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento".

Las personas con autoridad, deberán ostentar visiblemente, los emblemas y distintivos de su cargo.

2. **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: CLASIFICACIÓN (Art. 45)**

El incumplimiento de la Ley y Reglamento de Caza puede ser constitutivo de delito, falta o infracción administrativa.

3. TIPIFICACIÓN Y SANCIONES (Art. 46)

Delitos de caza

Serán castigados con penas de arresto mayor y privación de la licencia de caza o de la facultad de tenerla por un plazo de 2 a 5 años:

- Los que, sin la debida autorización emplearen cebos envenenados.
- Los que colocaren, suprimieran y alteraren los carteles o señales indicadoras con la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.
- Los que cazaren de noche, con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo o dispositivo que emita luz artificial.
- Los que hicieren uso indebido de armas rayadas en la zona de seguridad.
- Los que sin el debido permiso, entraren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.
- Los que sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

- Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla.
- El que cometa una infracción considerada en la Ley como falta de caza, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de los previstos en los números uno y dos del presente artículo.

Faltas de caza

Tendrán la consideración de faltas de caza y se sancionarán con penas de arresto menor:

- Cazar desde aeronaves, automóviles o cualquier otro medio de locomoción, así como transportar en ellos armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas.
- Cazar, sin el debido permiso, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para las personas o sus bienes.
- Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos
- Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.
- Utilizar explosivos con fines de caza cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.
- Cazar en línea de retranca utilizando armas largas rayadas.
- Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.
- Cazar con municiones no autorizadas.
- Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con lo legalmente permitido.
- Abrir portillos en cercas o vallados, construir artificios, trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.
- Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético.

4. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO (Art.47)

Competencia

Las infracciones a la Ley de Caza, que constituyan delito o falta, serán presentadas ante la autoridad judicial competente o en su caso al Ministerio Fiscal o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Agravante específica en caso de delitos de caza

Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, con el grado máximo de la pena correspondiente al delito cometido.

Reincidencia en faltas de caza

La reincidencia en faltas de caza lleva siempre consigo la privación de la licencia o de la facultad de obtenerla por tiempo de uno a dos años.

5. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CAZA (Art. 48)

5.1. CLASIFICACIÓN Y SANCIONES

Infracciones graves

- Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética puede llevar consigo la anulación del régimen cinegético especial de corresponda.
- Incumplir los preceptos de señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial puede llevar consigo la anulación del régimen especial.
- Cazar en un refugio de caza sin estar en posesión de un autorización del Servicio, aunque no se haya cobrado pieza alguna.
- El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto local o privado de caza, así como el falseamiento o de sus clientes o superficie.
- El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de conservación y aprovechamiento cinegético.
- Cercar, sin conocimiento del Servicio, terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, cuando estos terrenos hayan sido aportados voluntariamente y en tanto conserven su condición de acotados.
- El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza, puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
- Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.
- Cazar aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando esté prohibido hacerlo.

- Impedir a la Autoridad o a los Agentes, el acceso a los terreno rurales cercados.
- Infringir lo dispuesto sobre el cobro de piezas de caza mayor que fueron heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.
- Cazar especies protegidas por su interés científico, por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales.
- Cazar el oso sin autorización.
- Cazar el corzo, el venado, el gamo u otras especies de caza mayor, en época de celo, salvo en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial en los que esta modalidad de caza haya sido autorizada.
- El incumplimiento por los titulares de cotos de caza de los Planes de Aprovechamiento aprobados por el Ministerio de Agricultura.
- Celebrar una montería sin contar con la previa Autorización del Servicio.
- Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial.
- Cazar en terrenos sometidos a régimen de caza controlada por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio y agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas las batidas debidamente autorizadas.
- Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas, cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos.
- La destrucción de vivares o nidos.
- Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común el rebeco, el muflón, la cabra montés, la avutarda, el urogallo y aquellas otras especies que señale el Ministerio de Agricultura, sin contar con autorización expedida por el Servicio.
- Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización del Ministerio de Agricultura o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.
- La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión del autorización del Servicio.
- La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el Servicio, con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.
- Solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

- Solicita licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza, no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.
- Cazar sin cumplir las medidas de seguridad.

Infracciones menos graves

- Cazar sin licencia.
- Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tengan junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior.
- Incumplir las normas sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- Incumplir las condiciones generales y específicas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento de los refugios de caza.
- Incumplir las condiciones fijadas por el Servicio respecto a la reducción o captura de determinado número de ejemplares de piezas de caza en los refugios de caza.
- El incumplimiento por parte de una sociedad colaboradora de las normas cinegéticas que regulen el disfrute de un terreno sometido a régimen de caza controlada o sobre la admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios.
- La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.
- Dificultar la acción de los Agentes del Servicio encargados de inspeccionar el buen orden genético; negarse a mostrar el contenido del moral o la munición empleada.
- No cumplir las condiciones técnicas que dicte el Servicio sobre el cerramiento en terrenos cercados constituidos en cotos de caza.
- Cercar terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, incumpliendo las condiciones que a efectos cinegéticos sean fijadas por el Servicio.
- No cumplir las normas que dicte el Servicio sobre reducción o eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de protege los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.
- Infringir lo dispuesto en el artículo 24 sobre el cobro de piezas de caza menor, situadas en lugar no visible desde la linde, que hubieran sido heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

- Infringir lo dispuesto en el artículo 24 respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en un terreno donde le estaba permitido cazar.
- Infringir las normas específicas contenidas en el Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como menos grave en la Reglamentación.
- La caza del rebeco, cabra montés y aquellas otras especies que fije el Ministerio de Agricultura incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 sobre utilización de perros (sólo perros de cobro).
- La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética que los habita.
- El incumplimiento por los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenan para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.
- No presentar dentro del plazo concedido por el Servicio los Planes de Aprovechamiento Cinegético.
- El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada del autorización.
- La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas, sin cumplir los requisitos establecidos al efecto.
- Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.
- No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.
- La habilitación de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar este prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.
- Celebrar una montería incumpliendo las condiciones que se fijen en la autorización expedida al efecto por el Servicio.

- Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.
- Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.
- La tenencia de piezas de caza, vivas o muertas, cuando se trate de especies protegidas en razón a su interés científico o por estar en vías de extinción y no sea posible justificar su procedencia.

- Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial debidamente señalados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hayan dispuestas para cazar, cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.
- Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear, aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza.
- Cazar en línea de retranca, haciendo uso de escopetas, tanto si se trata de caza mayor como de menor.
- Alterar los precintos y marcas reglamentarias.
- No cumplir en el ejercicio de la caza las medidas dictadas para seguridad de los cazadores y colaboradores.

Infracciones leves

- Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumpla sus indicaciones.
- Acompañar a un cazador menor de dieciocho años que utilice armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.
- Cazar siendo menor de 14 años.
- Cazar aves que no esté permitido cazar o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros no perjudiciales a la agricultura.
- Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen de autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso.

- Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban cazar en su interior.
- No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin estar en posesión del oportuno permiso.
- No presentar al Servicio la Memoria anual de actividades y resultados al tratarse de Refugios de Caza.
- Incumplir lo dispuesto por el Servicio sobre la caza de aves migratorias en los cotos de caza.
- Cazar en aguas públicas, declaradas de régimen cinegético especial, sin cumplir las normas establecidas al efecto por el Servicio.
- No cumplir lo reglamentado específicamente sobre la caza en zonas declaradas de influencia militar.
- El incumplimiento de las normas que se dicten por el Servicio sobre época y circunstancias para la caza en huertas, campos de frutales, olivares, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente.
- Incumplir las medidas de orden cinegético que como consecuencia de circunstancias especiales de orden agrícola o meteorológico, dicte el Ministerio de Agricultura.
- No cumplir las normas dictadas por el Servicio en la autorización otorgada al propietario de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.
- Cazar en terrenos en los que estén segadas las cosechas, pisando, deshaciendo o cambiando de lugar los haces o gavillas.
- Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza de caza menor, herido a fuera de él.
- Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.
- Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones respecto a la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.
- Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como leve en la reglamentación específica que a propuesta de los titulares del terreno aprobará el Servicio.

- Infringir lo dispuesto sobre la caza de especies de beneficiosas para la agricultura.
- No cumplir las normas que se dicten por el Servicio respecto a las normas y épocas en que pueden cazarse animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, los montes, la ganadería o la caza, así como utilizar en su caza o captura medios no autorizados.
- Contravenir las disposiciones que de acuerdo con los usos y costumbres locales dicte el Servicio sobre la caza de: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, palomas en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, a caballo, cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial de alta montaña.
- La práctica de la caza mayor a caballo en terrenos de aprovechamiento cinegético común, en todo tiempo, y en los sometidos a régimen cinegético especial cuando no se disponga de autorización para ello.
- El establecimiento de nuevos palomares sin autorización del Servicio a menos de mil metros de la linde cinegética más próxima.
- No cumplir las normas que dicte el Servicio sobre la caza en batidas.
- No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil o por terrenos de aprovechamiento cinegético común en época de veda.
- Transitar con perros por zonas de seguridad, sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, crías o huevos.
- Infringir lo dispuesto o en este Reglamento sobre tránsito de perros por terrenos cinegéticos cuando estos acompañen a personas que no estén en posesión de licencia de caza.
- Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.
- Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto.
- El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas a la utilización de anillas o marcas que no se ajustan a los modelos establecidos.
- No hacer llegar al Servicio las anillas o marcas utilizarlas para el marcado científico de animales, cuando al cobrar la pieza de caza esta sea portadora de tales señales.
- No cumplir lo estipulado sobre notificaciones previas a la celebración de monterías.
- El incumplimiento de lo dispuesto sobre la comunicación al Servicio de los resultados obtenidos en la montería, el falseamiento de éstos o el

entorpecimiento de la labor del personal del Servicio para la toma de datos morfométricos o biológicos. Puede llevar consigo la prohibición de montear durante una campaña cinegética.

- Cazar en los cotos colindantes con la mancha donde se está celebrando una montería y en todo caso a menos de 500 metros de la mancha.
- Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta; no aplicable en la caza del urogallo, o en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna en terrenos acogidos al régimen especial cuando hayan sido debidamente autorizadas.
- Cazar en los llamados días de fortuna.
- Cazar en días de nieve.
- Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.
- Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas, que tengan por finalidad la reducción de animales dañinos.
- Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años y sin ir acompañado por otro cazador mayor de edad que vigile y controle las acciones del menor.
- La práctica de la caza, con cualquier clase de armas, por los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías. Quedar exceptuado el remate de las piezas con arma blanca.
- Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
- Cazar con autorización, pero sin llevarla consigo, en terreno sometido a régimen cinegético especial.
- La recogida de crías o huevos y su transporte y venta, salvo los destinados a repoblaciones, sin contar con la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura.
- Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.
- Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.
- Mantener abiertos los palomares fuera de las épocas que determinen cada provincia.

- Infringir las disposiciones que regulen el transporte de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Ministerio de Agricultura.
- No cumplir las condiciones que fije el Ministerio de Agricultura sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con su similares salvajes.
- Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.
- Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio.
- Cazar con fines comerciales pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión del autorización correspondiente o utilizando medios no permitidos.
- Usar artes, redes u otros medios cuyo contraste sea preceptivo sin el correspondiente precinto del Servicio.
- Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

6. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO (Art. 49)

Competencia

El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones administrativas y la fijación de las indemnizaciones corresponde **al Ministerio de Agricultura a través del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales**.

Los órganos encargados de la instrucción y resolución de estos expedientes serán las **Comisarías del Servicio**.

Iniciación del procedimiento

Los expedientes por infracción administrativa a la Ley de Caza podrán iniciarse de oficio o por denuncia. Los de oficio se incoarán por orden superior o por resolución de las propias Comisarías o de las Jefaturas Provinciales.

La acción de denunciar es pública y caduca los dos meses contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Clases de denuncias

Verbales o escritas.

Presentación de denuncias

Las denuncias por infracciones administrativas a la Ley de Caza se presentarán en el plazo de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho, si causas justificadas no lo impidieren.

Las denuncias por delitos y faltas, cuando los denunciantes pertenezcan a la Guardia Civil o sean Agentes de la Autoridad, enviarán copia de la denuncia a la Jefatura Provincial del Servicio por si la infracción pudiera determinar la anulación de alguna autorización administrativa de carácter cinegético.

Contenido de la denuncia

Toda denuncia contendrá, aparte de la expresión de quien la formule, los datos personales y de vecindad de los denunciados, si fueren conocidos, la fecha de la infracción, los hechos que se denuncia, así como la caza y artes o animales ocupados, en su caso, detallando el destino que se les dio. Cuando la infracción haya llevado consigo la retirada de armas, se hará constar en el puesto de la Guardia Civil donde fueron depositadas.

Si alguno de los datos anteriores faltase en la denuncia, se solicitará al denunciante los que precise para el exacto conocimiento de los hechos.

Propuesta de resolución

Deberá contener los siguientes extremos:

- Las circunstancias personales de los denunciados y la exposición de los hechos.
- La calificación de la infracción.
- Circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.
- Determinación y tasación de daños y perjuicios, especificando las personas o Entidades que los hubieran sufrido.
- Ocupaciones de pieza de caza realizadas con el destino que se les dio.
- Artes materiales ocupadas, con propuesta de destino y cantidades por las que se estima debe sustituirse los comisos de perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales o artes autorizados dejados en poder del infractor.
- Relación de armas retiradas y mención de si procede su devolución gratuita por tratarse de una infracción leve o su rescate.
- Propuesta de resolución
- Propuesta de privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla y plazo que se estime, de dos meses a un año.
- Propuesta de las medidas complementarias que sean aplicables y en especial a las que se refieran a anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones expedidas por las autoridades competentes.

Circunstancias agravantes

- La reincidencia en infracciones administrativas de caza, que se sancionará incrementando el importe de la multa en el 50%, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100% cuando se reincida por segunda o más veces.

  La reincidencia en infracciones graves y menos graves llevará siempre consigo la retirada de la licencia de caza o la privación de la facultad de obtenerla por un tiempo de entre dos meses y un año.

  No se tendrán en cuenta las infracciones cometidas con cinco o más años de anterioridad.

- Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas se castigarán con la sanción que corresponda la de mayor gravedad, en su límite máximo.

- Cuando el autor de la infracción fuese persona que por su cargo o función esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán aplican en su grado máximo la sanción correspondiente.

Circunstancias atenuantes

Cuando el infractor no haya cumplido los dieciocho años de edad se considerará circunstancia atenuante pudiéndose proponer rebajar la sanción hasta el 50%.

Infracciones cometidas por menores de dieciséis años

No se formulará propuesta de sanción respecto al mismo, sino que se remitirá lo actuado a la Comisaría para su traslado al Tribunal Tutelar de Menores. En el caso de que existiesen daños o perjuicios, se exigirán responsabilidades a los padres o tutores.

Notificaciones

La resolución se notificará al interesado y al Jefe Provincial del Servicio dentro de cuya jurisdicción se cometió la infracción.

Cuando algún sancionado sea persona que por su cargo función estén obligado a hacer cumplir los preceptos de la Ley, se dará cuenta a su jefe inmediato, proponiéndosele si se estima oportuno la anulación del nombramiento.

Recursos

El denunciado puede interponer **recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha la notificación.

Finalización del expediente

Firme la resolución se procederá:

A la devolución, si procede, de las armas, caso de no haberse acordado con anterioridad.

Al pago a las personas o Entidades perjudicadas de las cantidades cobradas para indemnizar daños y perjuicios.

A la remisión de antecedentes al Registro de Sancionados.

Capítulo XII

1. COMISOS (Art. 50)

Todo delito, falta o infracción administrativa llevará consigo **el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para acometer la infracción.**

Destino de la caza viva

- El denunciante que ocupase caza viva dará cuenta de ello a la Autoridad ante quien formule la denuncia, especificando el destino dado a la caza ocupada.
- Si los animales tuviesen posibilidad de sobrevivir, el agente tomará las medidas que considere precisas para depositarlos provisionalmente en un lugar apropiado a espera de lo que acuerde el Instructor. No obstante, cuando el depósito fuese difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de captura, la libertará, a ser posible ante testigos, siempre que estime puede continuar con vida.
- Cuando se trate de animales de peligroso o dedicado manejo que no hubiese facilidad de depositar, el Agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, y sin perjuicio de lo que acuerde el Instructor. Caso de negarse al depósito se procederá al sacrificio de los animales, dándoseles a continuación la consideración de caza muerta.
- Decretado el comiso de las piezas ocupadas se procederá a su entrega al servicio para que por éste se les dé el destino que corresponda.
- Los gastos que se originen por depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

Destino de la caza muerta

- Cuando las piezas ocupadas estén muertas se entregarán, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un centro benéfico local y en su defecto a la Alcaldía que corresponda con idéntico fin.
- Si el valor cinegético de la caza ocupa, por su calidad de trofeo, fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento del Instructor, quien decidirá si alguna parte o todo el animal

debe ser naturalizado, dándose a la parte consumible, si la hay, al destino que se detalla en el párrafo anterior.

Comiso de artes materiales

Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Instructor del expediente como prueba de la denuncia. Los que sean de uso ilegal serán destruidos, mientras los demás se subastarán públicamente, una vez firme la sanción.

Comisos de animales usados como medios de caza

Cuando se utilizasen perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones un otros animales, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad.

Cuando se trate de animales cuya posesión no requiera un permiso especial, el denunciante los dejará depositados en poder del supuesto infractor mediante recibo que extenderá al efecto y unirá la denuncia.

2. RETIRADA Y RESCATE DE ARMAS (Art. 51)

Retirada de armas

- **Los Agentes de la Autoridad procederán a retirar las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción.**
- **Del arma retirada se dará recibo detallando su clase, marca y número, así como el puesto de la Guardia Civil donde haya de ser depositada.**
- **La negativa a entregar el arma podrá ser denunciada ante la autoridad judicial como constitutiva del delito**.

Rescate de armas

- Las armas retiradas serán devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absolutoria.
- Cuando la condena sea por falta o delito, el Juez decidirá sobre el comiso de las armas o acordará su devolución previo pago de un rescate.

Capítulo XIII

1. SEGURIDAD EN LAS CACERÍAS

En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros.

En cacerías de caza mayor, ojeos o batidas colectivas no se podrá disparar las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después de que se haya dado por terminada la cacería, el ojeo o batida.

Se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares, haciéndolo solamente con conocimiento del organizador o de sus representantes autorizados.

Se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.

En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos, por lo menos, 30 metros unos de otros, quedando prohibido en todo caso el tiro en dirección a los demás puestos. Deberán colocarse placas de protección, inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando estos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de los otros.

Salvo indicación expresa, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores. Por su parte, éstos no dispararán en dirección a la línea de batidores cuando ésta se encuentre a menos de 80 metros de los cazadores.

En las monterías se colocarán los puestos de modo que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más 250 metros.

Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y específicamente en dirección a los demás puestos.

2. SEGURO OBLIGATORIO

La Ley de Caza el exige que el cazador tenga suscrito un seguro de responsabilidad civil.

Capítulo XIV

1. LEY DE PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

Ley 42/2007 que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

2. **CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**

Los principios que inspiran la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad son:

- La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

- La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.
- La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística.

3. **CONSERVACIÓN IN SITU DE LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA SILVESTRE**

Garantías de conservación de especies autóctonas silvestres

Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para especies silvestres cuya situación así lo requiera.

Las Administraciones competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando estas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Queda prohibido dar muerte, dañar molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres. Esto incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

4. PROHIBICIONES PARA LAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

- Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.
- Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.
- En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Las comunidades autónomas establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y adoptarán las medidas necesarias para que estas no tengan repercusiones negativas importantes.

Capítulo XV

1. CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES AMENAZADAS

Especies en Peligro de Extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

Especies Vulnerables: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a especies en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES AMENAZADAS

La inclusión de un taxón o especie en la categoría de en peligro de extinción conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un Plan de Recuperación y la designación de áreas críticas.

La inclusión de un taxón o especie en la categoría de vulnerable, conllevará la adopción de un Plan de Conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.

Para las especies o poblaciones que vivan en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes de recuperación y conservación para especies amenazadas.

3. PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

3.1 ESPECIES OBJETO DE CAZA Y PESCA

La caza y pesca en aguas continentales solo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o las prohibidas por la Unión Europea.

El ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas, las Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

Con carácter general establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales

protegidos, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones.

- Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.
- Solo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen.
- Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando por razón de orden biológico o sanitario así se aconseje.
- Queda prohibida la introducción especies alóctonas, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control especies para su erradicación.
- Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación está sujeta a la autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegética.
- Los métodos de captura de depredadores que sean autorizados por las comunidades autónomas deberán haber sido homologados.
- Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.
- Se prohíbe la tenencia y uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y tiro deportivo en humedales.

3.2 CAZA DE LA PERDIZ CON RECLAMO

La Administración competente podrá autorizar la modalidad de caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

Capítulo XVI

1. LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, obligándosele a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido, la responsabilidad será solidaria.

1.2 TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

- La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.
- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, el comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, así como sus propágulos o restos.
- La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de peligro de desaparición del Catálogo Español de Hábitats en Peligro que Desaparición.
- La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeón o alimentación.
- La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.
- La introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa.
- La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.
- La instalación de carteles de publicidad por la producción de impactos paisajísticos en los espacios naturales protegidos.
- El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.
- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta, intercambio o naturalización no autorizada especies de flora y fauna incluidas en catálogos como vulnerables.
- La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.
- La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesario autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.
- La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.
- La alteración de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario o el deterioro de los componentes del resto de hábitats de interés comunitario.
- La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas.
- El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley.

1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

- Infracciones leves, multas de 500 a 5.000 euros.
- Infracciones graves, multas de 5.001 a 200.000 euros.
- Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros.

Las infracciones se calificarán del siguiente modo:

- Como muy graves las recogidas en los apartados a, b, c, d, e y f, cuando la valoración de los daños derivados supere los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si la valoración de daños supera los 200.000 euros.
- Como graves las de recogidas en los apartados a, b, c, d, e y f, si los daños no superan los 100.000 euros, g, h, i, j, k, l, m y n.
- Como leves las recogidas en los apartados o, p , q y r.

1.4. RESPONSABILIDAD PENAL

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al organismo jurisdiccional competente.

1.5 PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a que se refiere esta Ley calificadas como muy graves prescribirán a **los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.**

Las sanciones impuestas por la comisión de **infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, a los tres años las graves y al año las leves.**

Capítulo XVII

1. CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

El Real Decreto 1628/2011 regula el procedimiento y criterios para la inclusión de especies exóticas en el listado y catálogo, así como establece las medidas de actuación necesarias para prevenir su introducción en el medio natural español y para su control y posible erradicación.

Entre las medidas más destacadas está la prohibición de introducir y de realizar actuaciones de fomento de las especies incluidas en el listado y catálogo, así como la imposibilidad de poseer, transportar y comerciar las especies del catálogo.

Objeto

Tiene por objeto establecer:

- Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión y exclusión de especies en el Catálogo y el Listado.
- Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.
- Las características y el contenido de las estrategias de gestión, control y posible erradicación las especies exóticas invasoras.

Contenido y características del Catálogo y del Listado

En el Catálogo se incluyen las especies exóticas para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas.

En el Listado se incluyen las especies exóticas susceptibles de convertirse en una amenaza grave por competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y aquellas especies exóticas con potencial invasor.

El Catálogo y el Listado son registros públicos de carácter administrativo y ámbito estatal cuya custodia y mantenimiento depende del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Marino, y se integran en el Inventario Español del Patrimonio Natural.

2**. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN DE UNA ESPECIE EN EL CATÁLOGO O EN EL LISTADO**

- La prohibición de su inclusión en el medio natural.

- La prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior.
- La liberación de una especie exótica requerirá una autorización administrativa previa de la autoridad competente medioambiental.
- Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo que sean capturados, retenidos o extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento, no podrán ser devueltos al medio natural; deberán entregar el ejemplar o ejemplares a las autoridades competentes, o proceder a su eliminación o retirada del medio natural según la normativa vigente.
- Para realizar el seguimiento sobre el comportamiento invasor de estas especies podrán adoptarse las medidas necesarias y apropiadas para su gestión, control y posible erradicación.
- En ningún caso se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el Listado y el Catálogo.

3. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS DEL LISTADO Y CATÁLOGO

- Las administraciones adoptarán las medidas de gestión, control y posible erradicación.
- En el caso de detección de especies del Catálogo en mercancías comerciales, las autoridades competentes procurarán la inmovilización y aislamiento de la mercancía, hasta que se garantice que se encuentra desprovista de propágulos o elementos con capacidad dispersiva de estas especies. Si esto último no fuese posible, se deberá efectuar la limpieza, desinfección o destrucción de dicha mercancía.
- Las Administraciones competentes aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el Listado y Catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales.
- Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el Listado y Catálogo, vinculadas directa o indirectamente por su actividad a estas especies, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos.
- Las autoridades competentes adoptarán medidas para evitar el abandono de restos de especies vegetales exóticas, a excepción de los acumulados en el marco de campañas de erradicación siempre y cuando no supongan un riesgo de dispersión.
- Las autoridades competentes podrán requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a los representantes de la autoridad con el fin de

verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, poder tomar las medidas adecuadas para su control.

- Las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura de especies incluidas en el Catálogo más adecuados para su control y posible erradicación, utilizando métodos y condiciones basados en criterios de selectividad y bienestar animal.

Capítulo XVIII

1. LA ACTIVIDAD DEL SILVESTRISMO

Silvestrismo es la modalidad deportiva que trata de la captura de animales fringílidos, una familia de aves paseriformes abundante en el hemisferio norte y África, que está constituida por jilguero, verdón, pardillo, lugano, pinzón...

Las capturas de estas aves se hacen para cría, educación al canto e hibridación.

1**.1 ARTES DE CAPTURA PERMITIDOS**

Dos son las artes o métodos de captura permitidos: la red de suelo abatible de dos paños de 8 metros de longitud y el arbolillo artificial con liga de ajonje.

El "arbolillo" es el método tradicional de captura, que aunque su utilización precisa unas condiciones climatológicas específicas: temperatura y carencia de viento y lluvia, goza, sin embargo, de gran popularidad. El lugar elegido para realizar sus capturas debe estar despejado de árboles y arbustos. El arbolillo es un artilugio fabricado en plástico (parecido a los tradicionales árboles de Navidad) provisto de ramas que se pliegan y despliegan del tronco accionando un mecanismo similar al que incorporan los paraguas. En los extremos de cada rama se montan los "canutillos", en cuyos, huecos, se introducen los espartos impregnados con una sustancia viscosa que se obtiene de la mezcla de ajonje con pez rubia y aceite de oliva. El reclamo de la misma especie que se pretende capturar, colgado de una de las ramas más bajas, cantará al paso de sus congéneres, atrayéndolos.

2. DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES SILVESTRES

Para preservar, mantener o restablecer los biotopos y los hábitats de las aves, los Estados deben:

- designar zonas de protección.
- mantener y ordenar los hábitats de acuerdo con los imperativos ecológicos.
- restablecer los biotopos y crear otros nuevos.

Las zonas de especial protección de aves componen, junto con las zonas de especial conservación de la Directiva "Hábitats", la Red Natura 2000 de enclaves ecológicos protegidos.

Esta Directiva, prohíbe:

- la destrucción o captura intencionada de aves silvestres
- la destrucción o deterioro de nidos
- la recogida de huevos o su retención (aunque estén vacíos)
- las prácticas que perturban de forma intencionada a las aves y que comprometen la conservación de las especies
- el comercio y tención de especies vivas o muertas cuya caza o captura no esté permitida

Las Zonas de Especial Protección de aves deben incluir las zonas de invernada, nidificación y descanso de pasos migratorios, así como humedales.

3. DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA CAPTURA DE ESPECIES

Las especies cuya población, distribución y tasa de reproducción lo permita, podrán ser objeto de caza, respetando los siguientes principios:

- el número de piezas cobradas no deberá ser un peligro para el mantenimiento de la población de la especie en niveles satisfactorios
- las especies no se cazarán durante los periodos de reproducción o de cría
- no se cazarán aves migratorias en su viaje de regreso hacia su lugar de reproducción
- queda prohibido cualquier método de muerte o captura masiva y no selectiva

B. LEY Y REGLAMENTO DE PESCA

Capítulo XIX

1. LEY DE PESCA FLUVIAL

La Constitución española, en su artículo 148.1.11, establece que **las Comunidades Autónomas** podrán asumir competencias en la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

Aquellas comunidades que todavía no hayan aprobado su propia ley de pesca se regirán por la Ley de 20 de febrero de 1942, reguladora del fomento y conservación de la pesca fluvial que ha sido modificada en alguno de sus artículos en la Ley de 16 de julio de 1949

Andalucía se rige por la Ley 8/2003 de la flora y fauna silvestres, que regula tanto la conservación, como la caza y pesca continental.

Lista de especies pescables:

- Invertebrados:
- Cangrejo rojo
- cangrejo señal

- Peces:
- Anguila
- Trucha común
- Trucha arcoíris
- Lucio
- Carpa y barbo
- Pez Rojo
- Boga de río
- Black-bass
- Carpín común
- Lucioperca

2. ESPECIES OBJETO DE PESCA COMERCIAL

Sólo se podrán comercializar en vivo los ejemplares de las especies o sus huevos, que procedan de explotaciones industriales (piscifactorías y astacifactorías).

Para el comercio interior de ejemplares vivos, es necesario estar en posesión de la guía de circulación expedida por la Comunidad Autónoma de origen y que esa notificación sea comunicada a la de destino.

En cuanto la comercialización de ejemplares muertos, podrán realizarse en cualquier época del año, siempre que los ejemplares procedan de explotaciones industriales y que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que consten la explotación y la fecha de su procedencia.

3. DIMENSIONES MÍNIMAS

Se entiende por dimensión, la talla mínima de captura que se exige con el fin de asegurar la reproducción natural de las poblaciones de especies de pesca. La talla de los peces es la distancia existente desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la cola extendida y para cangrejo la comprendida entre los ojos y el extremo de la cola.

Todo pescador está obligado a restituir a las aguas públicas o privadas, tras extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a la legalmente establecida.

ESPECIE	DIMENSIÓN MÍN.	ESPECIE	DIMENSIÓN MÍN.
Salmón	0.4 m	Albur, lisa	0.25 m
Trucha	0.19 m	Lubina, llobarro	0.2 m
Black-bass	0.21 m	Carpa	0.28 m
Lucio	0.4 m	Tenca	0.15 m
Alosa, sábalo	0.2 m	Boga, gobio	0.15 m
Lamprea	0.25 m	Cangrejo	0.06 m
Anguila	0.2 m	Uchón	0.7 m

Estará prohibida la comercialización y consumo de aquellos ejemplares que no tengan dichas dimensiones mínimas. También está prohibida la pesca del salmón y esturión, durante su descenso al mar.

Capítulo XX

1. PERIODO HÁBIL PARA LA PESCA

Es el periodo temporal en que su pesca está autorizada, considerándose época de veda el supuesto contrario.

2. VEDAS

Se prohíbe pescar durante la veda:

- El salmón con redes durante todo el año. El salmón con caña, desde el 1 de agosto al 15 de febrero.
- Las distintas especies y variedades de truchas, con redes todo el año y con caña desde el 1 de septiembre al 15 de febrero.

- El esturión o sollo, desde el 15 de julio hasta el 15 de enero.
- La alosa, desde el 1 de junio hasta el 1 de marzo.
- La lamprea, desde el 1 de febrero al 1 de agosto.
- Se autoriza la pesca con caña durante todo el año para ciprínidos y demás especies no mencionadas anteriormente.

3. PROHIBICIONES, ARTES DE PESCA PROHIBÍDOS

Se establecen tres clases de prohibiciones:

A. Absolutas

Son aquellas en las que se prohíbe terminantemente, tanto para aguas públicas como para privadas:

- El empleo de dinamita y materiales explosivos.
- El empleo de sustancias químicas, que al contacto con agua produzcan explosión.
- El empleo de sustancias venenosas para peces y desoxigenadoras de las aguas.
- Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.
- Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.
- Reducir, arbitrariamente, el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún método lícito cuando se considere perjudicial.

B. Temporales

Son aquellas en las que se prohíbe temporalmente el empleo de cualquier arte, aún cuando fuere de los permitidos, si se considera muy perjudicial.

C. Por razón de lugar

Distancias y plazos:

- Cuando se trate de la pesca con caña, se respetará entre los pescadores una distancia de 30 metros para la realizada con la ova, y de diez para la realizada con aparejos flotantes, de fondo, mosca artificial, cucharillas y peces artificiales.

- En la pesca del salmón, basta con el espacio necesario para que los aparejos no se alcancen. En los pozos salmoneros, queda limitado el derecho del pescador a 30 minutos, siempre que existan otros pescadores que quisieran pescar también.
- Sólo será necesario respetar estas distancias cuando así lo reclamen algún pescador.

Distancias en presas y escalas:

- En diques o presas, queda prohibido pescar con toda clase de artes, a excepción de la caña, a una distancia menor de 50 metros. Nunca se podrá usar la caña a una distancia menor de diez metros de las inmediaciones de los pasos o escalas instalados en los diques o presas.
- Queda prohibida la pesca con caña en los días de reconocida afluencia de peces a la presa.

Capítulo XXI

1. CONCEPTO JURÍDICO DE PESCA

La Ley de Pesca de 1942 establece que los peces y demás seres que se encuentren en las aguas continentales, siempre que estas sean de dominio público, carecen de dueño y, por tanto, son apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por la ocupación, por aquel que primero los pesque, siempre que se ajuste a los preceptos de la presente Ley.

2. LICENCIAS

Las licencias y permisos para pescar serán expedidos, exclusivamente, por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Para el ejercicio de la pesca será necesario pasar un examen de aptitud y conocimiento de la actividad: "examen del pescador", y la licencia será expedida por el Órgano competente de cada Comunidad Autónoma y será válida para el ámbito territorial de cada una de ellas, entendiéndose por licencia al documento administrativo, nominal, individual e intransferible, necesario para la práctica legal de la pesca.

Capítulo XXII

1. DELITOS, FALTAS E INFRACCIONES

Infracciones muy graves

Multa comprendida entre 30050.61 y 300506.1 euros y la inhabilitación para la obtención de la licencia de pesca durante un periodo de 3 años y un día a 10 años, por:

- Pescar haciendo uso de energía eléctrica, productos tóxicos o desoxigenantes, naturales o artificiales, y explosivos o sustancias que al contacto con el agua hagan explosión, salvo autorización expresa.
- La no observancia de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley, referente a los pasos y escalas.
- La inobservancia de los caudales ecológicos legalmente determinados.
- El vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos para la fauna acuícola en las márgenes y cauces.
- La obstrucción a la inspección y control sobre la producción, transporte, almacenamiento, tratamiento, recuperación y la eliminación de residuos tóxicos y peligrosos que tengan o puedan tener incidencias sobre la calidad de las aguas.
- El falseamiento de cualquier dato referido a las operaciones de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por la Administración pública competente.
- Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos sin autorización.
- Alterar el caudal de un cauce fluvial.
- Repoblar o introducir en aguas continentales especies acuícolas sin autorización.
- Instalar o trasladar, sin autorización, las piscifactorías, estaciones de captura, aparatos de incubación artificial, capturaderos u otros análogos, así como sur daño o perjuicio.

Infracciones graves

Serán sancionadas con multa comprendida entre 3005.07 y 30050.61 euros e inhabilitación para obtener la licencia de pesca durante un periodo de un año y un día a 3 años:

- Pesca en el interior de las escalas o pasos de peces.
- Practicar la pesca con redes en aguas continentales sin estar en posesión de la correspondiente autorización.
- Pesca con redes en las inmediaciones de las desembocaduras de los ríos salmoneros o de reos, o en los lugares de paso de estos en las épocas prohibidas.

- Pescar dentro de los límites de las rías y aguas marítimas interiores de la comunidad autónoma de Galicia el salmón o reo.
- Pescar utilizando artefactos o instrumentos de uso prohibido, tales como cordelillos, sedales durmientes, tridentes, arpones, armas de fuego o de aire comprimido.
- Pescar utilizando peces vivos como cebo, cuando la especie que sirve como cebo no estuviese presente de forma natural en la masa de agua que se esté pescando.
- Destruir o alterar frezaderos debidamente señalizados.
- Pescar ejemplares por personas no autorizadas en las estaciones de captura, piscifactorías, canales de alevinaje u otros análogos.
- Provocar el enturbiamiento de las aguas continentales mediante la incorporación o remoción de áridos, arcillas, escombros, limos, residuos orgánicos o industriales o cualquier otra clase de sustancia que altere sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta riqueza, sin la correspondiente autorización.
- La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o llevadas por las lluvias, con el consiguiente daño para la población piscícola, salvo autorización.
- Construir barreras de piedras u otros materiales, estacadas, empalizadas, cañeras o cañizales con fines directos o indirectos de pesca; así como colocar en los ríos artefactos designados a este fin, salvo los autorizados.
- No cumplir las condiciones fijadas para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando aquellas hayan sido determinadas mediante acto que hubiese adquirido carácter de firmeza.
- No instalar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y presas de derivación o derivación y similares.
- La tenencia, transporte y almacenamiento del salmón sin los precintos y guías preceptivos.
- La comercialización de toda especie de salmónidos en cualquier época del año, cuando no procedan de centros industriales o cuando, procediendo de estos, no vayan debidamente identificados de forma que permitan su control de procedencia.
- La resistencia o negativa a facilitar las inspecciones en locales públicos por cualquier agente de la autoridad.
- Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de este documento.

- Introducir en las aguas continentales y transportar con estos fines huevos o ejemplares de peces o cangrejos de otros países o comunidades autónomas sin autorización expresa.
- Pescar durante las horas que esté prohibido hacerlo.
- No respetar las dimensiones mínimas de las especies.

Infracciones menos graves

Multa comprendida entre 300.51 y 3005.06 euros e inhabilitación para obtener la licencia de pesca durante un año:

- Pescar sin licencia.
- Emplear para la pesca, embarcación o aparatos flotantes legales que no estén provistos en la matrícula expedida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- Utilizar, para extraer o sacar del agua, salmones o reos legalmente pescados, ganchos u otros elementos punzantes que produzcan heridas a los peces.
- Tener en las márgenes, riberas u orillas del río redes o artefactos de uso prohibido y productos tóxicos o explosivos cuando no se justifique razonadamente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
- Pescar cangrejos con artes no permitidas o empleando a la vez cada pescador más retenes o arañas de los permitidos.
- Pescar con caña u otras artes autorizadas en zonas o lugares vedados o donde esté prohibido hacerlo.
- Pescar con caña en ríos salmoneros y de reos de modo que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presa o de las entradas y salidas de las escalas o pasos, en los canales de restitución de agua de instalaciones legalmente autorizadas, a excepción de la pesca con mosca ortodoxa al menos de 20 metros.
- Pescar con caña u otras artes autorizadas en época de veda.
- Pescar haciendo uso de luces que faciliten la captura de las especies, excepto para la pesca de la anguila y la lamprea.
- Pescar en tramos acotados sin estar en posesión del permiso reglamentario.
- Pescar a mano.
- Pescar durante las horas en las que esté prohibido hacerlo.
- Remover o perturbar las aguas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

- Emplear cebos de uso no permitido o cenar las aguas con fines de pesca, excepto en las zonas en que ello haya sido autorizado.
- No restituir inmediatamente a las aguas los pintos de salmón capturados, estuviesen o no con vida, o de cualquier pez que no haya sido capturado por la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier parte de éste.
- No respetar las prescripciones contenidas en las concesiones o autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, en las materias propias de esta Ley.
- Emplear para la pesca de anguilas y lamprea más nasas de las autorizadas por pescador.
- La tenencia, transporte o el comercio de salmones y reos pescados en su retorno hacia el mar después del desove.
- Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales o recipientes, así como los aparejos empleados para la pesca cuando sea requerido por agentes de la autoridad competente en policía, control y vigilancia de las aguas y la fauna acuícola.
- Descomponer los fondos o lechos de los ríos afectando a zonas de cría y reproducción de la fauna acuícola.
- Talar, destruir o modificar de forma significativa la vegetación acuícola y de ribera sin autorización, sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial.
- Extraer gravas, gravillas, arenas y otros áridos de los cauces sin cumplir las condiciones que, a efectos piscícolas, se señalen en la concesión otorgada por el organismo competente siempre que no afecte a frezaderos.
- Arrojar o verter a las aguas o en sus inmediaciones basura o cualquier otra sustancia similar, siempre que sea susceptibles de causar daños a los seres acuáticos.
- La tenencia, transporte o comercialización de especies acuícolas, excepto salmónidos, de tamaño menor al reglamentario, o de tamaño legal en época cuya pesca esté vedada o prohibida su comercialización.
- Entorpecer la inspección de barcas, vehículos, fábricas, lonjas y demás dependencias no destinadas a viviendas a los Agentes de la autoridad competente cuando se sospeche fundamentalmente de la existencia de medios o sustancias prohibidas o especies que por su tamaño, época o cualquier circunstancia tengan prohibida su posesión.
- Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidas en beneficio o para el uso de los pescadores.
- Practicar la pesca con gafas subacuáticas.

- Colocarse de vigía durante la costera del salmón y reo para registrar y avisar de su paso con fines de pesca o valerse de otros medios para seguir los desplazamientos de los mismos, así como vigilar la presencia o movimiento o de los agentes de la autoridad para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.
- Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.
- No conservar en buen estado las rejillas instaladas a fin de proteger la riqueza piscícola.
- No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios a instancias de la Administración cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.
- Colocar en las presas tablas u otros materiales con el fin de alterar el nivel de las aguas o el caudal del río sin la autorización pertinente.
- Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones dictadores de deslinde, así como los carteles de tramos acotados, vedados, zonas de baño, frezaderos y otras señales colocadas por la Consejería u otro organismo autorizado.
- Poner en funcionamiento viveros, criaderos o pequeños de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización.

Infracciones leves

Sancionadas con multa de hasta 300.01 euros:

- Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca cuando no se lleve consigo ésta y un documento acreditativo de su identidad.
- Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleve consigo.
- No guardar las distancias establecidas reglamentariamente durante la práctica de la actividad pesquera.
- Pescar con más cañas de las permitidas o con útiles auxiliares no autorizados.
- Pescar entorpeciendo o molestando a otros pescadores cuando estuviesen previamente pescando.
- No guardar, respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 40 metros cuando se pesca con ova, 30 metros con cola de rata o 10 metros con otras modalidades de pesca.
- Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto o pozo a un pescador de salmón que lo hubiese requerido para hacerlo.
- Bañarse, navegar con lanchas o embarcaciones de recreo o realizar actividades expresamente prohibidas entorpeciendo la práctica de las

actividades regladas por ésta Ley en los lugares donde el desarrollo de tales actividades haya sido declarado y señalado como preferente.

- No respetar las limitaciones de número, paso o tamaño fijadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para las capturas o las prescripciones especiales dictadas por la misma para determinados tramos o masas de agua.
- Descomponer los fondos o lechos de ríos sin afectar a zonas de cría y reproducción de la fauna acuícola.

ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL

Capítulo I

1. CAZA MENOR

Es la que se practica sobre piezas pequeñas menores que un zorro común, como el conejo, liebre, codorniz, tórtola, paloma..., se caracteriza por el tamaño de la presa y no por la forma misma de la caza.

En España las especies cinegéticas de caza menor están determinadas mediante Real Decreto 1095/1989.

Los principales tipos de caza menor son:

- En mano: Un número determinado de cazadores, normalmente de 4 a 6, se coloca en línea o ala, separados entre sí a una distancia variable,
- Ojeo: Es una batida que se da a la caza para, en su huida, hacerla pasar por una línea de escopetas.
- Espera o aguardo: Es la forma de matar la caza aguardándola, en un puesto adecuado, en las horas y en los sitios o lugares a los que suele acudir o por los que suele pasar.
- Al Salto o Guerra Galana: El cazador, en solitario o acompañado por su perro, intenta cobrar cuantas piezas de caza menor le salen al paso o a "salto de mata".
- Gancho (de conejos): Es igual al ojeo de perdiz.
- A Toro Suelto: Caza del conejo con hurón.
- Liebre con galgos: Practicada en ambas Castillas, Extremadura y Andalucía, donde liebre y galgos pueden emplearse a fondo.
- Reclamo: Aunque en principio, la caza en época de celo está prohibida, la Ley de Espacios Naturales dispone que las Comunidades Autónomas podrán autorizar la caza de perdiz con reclamo macho en aquellos lugares que sea tradicional y con las limitaciones precisas para conservar la especie.
- Cetrería: Es el arte de criar, domesticar, enseñar y cazar con halcones, nebíes, ferifaltes y otras aves rapaces.

2. CAZA MAYOR

Es la que se practica con cualquier animal salvaje mayor que un zorro ordinario, como el jabalí, corzo, ciervo, gamo, muflón, cabra montés, muflón del Atlas y lobo (en determinadas comunidades).

- Montería: Se practica sólo en los terrenos acotados con la finalidad de capturar piezas de caza mayor, fundamentalmente ciervos y jabalíes. Es la modalidad nacional y típicamente española.
- Gancho y Batida: Monterías de pequeñas dimensiones, generalmente porque el número de cazadores y perros es reducido y la extensión o mancha de terreno que se caza es pequeña.
- Rececho (chanteo): El cazador busca las reses con el mayor silencio y sin echar el aire, cuando están tranquilas en sus comederos.
- Aguardo: Se practica en las noches de luna y en aquellos lugares que resulten atractivos para los jabalíes.
- Ronda: Exclusivamente en Extremadura, en las noches de luna. El rondador a caballo ha de perseguir y esperar a que los perros agarren a un jabalí al que se debe rematar siempre a cuchillo.
- Vaqueo: Se trata de esperar o "cortar" a las reses en los recorridos desde los lugares de pasto a los encames.

Capítulo II

1. MODALIDADES DE CAZA

Aves acuáticas

La mayoría son aves procedentes del norte y centro de Europa que, con la llegada del frío, realizan su anual migración hacia países más cálidos.

Los puestos se colocan en barriles, barcas fijas y posturas entre juncos y maleza, sobre una superficie acuícola donde las aves tienen sus querencias naturales hacía comederos o lugares de refugio, siendo habitual el uso de cimbeles para atraer las piezas a las proximidades de los puestos.

Cetrería

Es el arte de criar, amaestrar, enseñar y curar halcones y demás aves apropiadas para la caza de volatería.

Se trata de un procedimiento de caza no masivo y selectivo, por el reducido número de practicantes de esta modalidad y por la escasez de capturas que se consiguen. También es un procedimiento de caza selectivo, porque incide preferentemente en los individuos de las especies con anomalías físicas.

Perdiz con reclamo

Solo podrá practicarse en época de celo, quedando prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya. Los puestos para practicar esta modalidad no podrán estar a menos de 500 metros de la linde cinegética más próxima.

Palomas

Queda prohibido cazar palomas de palomar industrial ni de otros tipos a menos de 1000 metros, en explotaciones señalizadas al respecto.

Batidas de jabalíes

Cuando en una comarca exista determinada especie en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para personas o perjudicial para agricultura, ganadería, montes o caza, el Servicio podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal y determinará la época y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

Las autorizaciones se concederán a las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos que lo soliciten, su duración máxima será de un mes, dentro del cual no podrán celebrarse más de cuatro batidas.

Estas batidas deberán ser controladas por la Guardería.

Los cazadores que intervengan en las batidas y los autorizados para realizar esperas nocturnas habrán de estar en posesión de la documentación reglamentaria.

La carne no podrá ser objeto de venta o comercialización.

De estas actividades habrá de dar cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil de la zona.

Capítulo III

1. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE CAZA

1ª Categoría

Armas de fuego cortas: pistolas y revólveres.

2ª Categoría

- Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: El arma de fuego específica de los Guardas Particulares de Campo, para desempeñar funciones de vigilancia y guardería, será, con carácter general, el arma larga rayada de repetición, concebida para usar con cartuchería metálica, apta para su utilización con arma corta, de calibre 6.35, 7.65, 9 mm corto, parabellum o 9 mm largo.
- Armas de fuego largas rayadas: todas aquellas usadas para caza mayor (rifles).

3ª Categoría

- Armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo: calibre 5.65 (22 americano)
- Escopetas de caza en general
- Armas accionadas por gas o aire comprimido.

Las armas blancas son de la categoría "S" y las ballestas y arcos de la "T".

2. LICENCIAS DE ARMAS

- Para tener y usar armas de fuego es necesario estar en posesión de una licencia de armas.
- Para tener y usar armas de vigilancia y guardería, es necesario estar en posesión de una licencia de la CLASE C.
- Para tener y usar armas largas rayadas para caza mayor, es necesario estar en posesión de una licencia de la CLASE D.
- Para tener y usar escopetas de caza, es necesario estar en posesión de una licencia de la CLASE E.

3. COMPETENCIAS

- Todo lo relacionado con las armas de fuego corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil y, dentro de ésta, a la Intervención de Armas.
- La representación de la Administración del Estado para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Caza, la ostenta, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
- Los mayores de 16 años y menores de 18 pueden utilizar para la caza armas largas rayadas (rifles) para caza mayor si tuvieren una autorización especial de uso de armas para menores e ir acompañados de personas mayores de edad con licencias de la clase D, E o F.

Capítulo IV

1. CADENA TRÓFICA

Es el proceso de transmisión de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

Una cadena alimentaria está formada por varios niveles o escalones. El primer nivel, lo forma un vegetal, que es un organismo que produce su propio alimento sintetizando sustancias orgánicas a partir de la energía solar y de sustancias inorgánicas que toma del aire y del suelo.

Los demás integrantes de la cadena, llamados consumidores, se alimentan de los niveles inferiores y sirven a su vez de alimento a los superiores. El que se alimenta del productor será el consumidor primario, el que se alimenta del primario será el secundario y así sucesivamente.

Son consumidores primarios los herbívoros, secundarios, terciarios, etc. los carnívoros. El último nivel corresponde a los descomponedores que actúan sobre los organismos muertos, degradando la materia orgánica y transformándola nuevamente

en materia inorgánica devolviéndola al suelo en forma de nitratos, nitritos y agua, y a la atmósfera en forma de dióxido de carbono.

La energía fluye a través de la cadena trófica, de modo que cada eslabón obtiene la energía necesaria para la vida del nivel inmediato anterior; y el productor la obtiene del sol.

En este flujo de energía se produce una gran pérdida de la misma en cada traspaso de un eslabón a otro, por lo cual un nivel de consumidor alto recibirá menos energía que uno bajo, por lo que la longitud de una cadena no va más allá del consumidor terciario o cuaternario.

Cuando en una cadena alimentaria desaparece un eslabón, desaparecerán con él, todos los eslabones siguientes pues se quedarán sin alimento, se superpoblará el nivel inmediato anterior, pues ya no existe su depredador y se desequilibrarán los niveles más bajos.

2. LOS PREDADORES

Predación es la ingesta de seres vivos, a los organismos que ingieren a otros seres vivos se les llama predadores. Predador, por tanto, será el que ataca y destruye animales o plantas para obtener alimento.

Las poblaciones de presas y predadores se autorregulan naturalmente, logrando equilibrios muy frágiles que pueden variar fácilmente por la incorporación de especies exóticas. Por eso es importante que cualquier cambio introducido en un ambiente sea evaluado con cuidado.

No hay más depredadores que los que pueden soportar un ecosistema, pero los humanos hemos cambiado las condiciones de estos ecosistemas, de manera que ahora puede soportar mayor densidad de determinados depredadores.

Cuando un recurso es limitado se genera entre los animales una situación de competencia. Como en general los organismos de una misma especie tienen los mismos requerimientos, compiten para llegar al recurso limitado. Entre los organismos de una misma especie la competencia puede darse por alimento, espacio o habilidad para conseguir pareja reproductiva.

Los depredadores eliminan de forma selectiva los individuos enfermos, con deformidades o peor adaptados a las condiciones del medio, de manera que el resto de los individuos se verán beneficiados por una menor competencia. La depredación contribuye a evitar la aparición de plagas en determinadas presas y sobre la vegetación.

3. PREDARORES ESPECIALISTAS Y GENERALISTAS.

Predadores especialistas

Se caracterizan por alimentarse de una o pocas presas, tener generalmente poblaciones reducidas, con pequeñas variaciones temporales mientras las condiciones

no cambien, ser muy sensibles a los cambios del medio y adaptarse lentamente a dichos cambios. Es un depredador que ha evolucionado a tal extremo de basar su dieta en una sola especie, lo que lo hace muy vulnerable a los cambios en el medio y a la destrucción de sus presas.

Predadores generalistas

Se caracterizan por tener una amplia gama de alimentación, por lo que no suelen verse limitados en su dieta.

Tienen la ventaja sobre los especialistas de que sea por alguna causa desaparecer o disminuye la densidad de una presa pueden desviar su atención hacia otro tipo de presa.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDADORES

4.1 En base a su dieta

Predadores herbívoros

Son organismos cuya fuente de nutrición es la vegetación como flores, hierbas, tallos y frutos. Obtienen su energía únicamente de las plantas y deben consumir grandes cantidades de vegetación con el fin de mantener óptima su función corporal.

La mayoría de los depredadores herbívoros tienen bacterias especializadas dentro de su sistema digestivo para descomponer la celulosa y otros materiales de plantas resistentes.

Predadores omnívoros

Organismos cuya fuente de nutrición son las plantas y animales. Este grupo es en gran medida generalista, ya que come cualquier tipo de fuente de alimento que se encuentre disponible.

Los omnívoros se han desarrollado específicamente para adaptarse a las fuentes de alimentos disponibles. Los carroñeros se alimentan de carne muerta; los carnívoros pueden cazar otros animales, otros omnívoros se especializan en el robo de huevos de los animales...

4. 2 En función de las presas que consumen

Predadores verdaderos

Se caracterizan por consumir otros animales, ganando así sustento para su propia supervivencia y reproducción. Su actuación elimina inmediatamente la presa consumida de la población de presas.

Herbívoros

Son animales que depredan sobre plantas, como consecuencia de la acción de estos animales, a menudo las plantas no mueren, aunque sí pueden quedar dañadas.

Parásitos

Son una forma particular de depredación, en la que un organismo se alimenta de otro, desarrollando un vínculo muy fuerte con él. Sus ataques suelen ser nocivos pero rara vez letales a corto plazo, y están concentrados en uno o pocos individuos a lo largo de la vida del parásito. Por tanto existe una íntima asociación entre los parásitos y sus huéspedes.

Parasitoides

Son insectos que depositan sus huevos dentro, sobre o cerca de otros insectos. Cuando el huevo depositado eclosiona, la larva resultante comienza a crecer alimentándose de los tejidos de sus hospedadores y acaba matándolo.

La principal diferencia entre los depredadores verdaderos y los parásitos y parasitoides, es que la actuación de los primeros eliminará inmediatamente la presa consumida, mientras que la acción de parásitos y parasitoides no siempre implica la desaparición inmediata de la presa.

5. DEFENSAS FRENTE A LA PREDACIÓN

Existen peces, reptiles y muchas aves que hacen sus nidos en el suelo, poseen una coloración que incluye colores y patrones que permiten que la presa se mezcle con el fondo (mimetismo).

La coloración protectora destellante se encuentra asociada con la coloración críptica y puede distraer o desorientar a los depredadores. Algunos animales que comparten el hábitat con especies no comestibles a menudo evolucionan con una coloración que se asemeja o imita la coloración de la especie tóxica (mimetismo batesiano).

6. CONTROL DE DEPREDADORES

Existen dos corrientes:

- Los que piensan que el mejor control de depredadores consiste en no realizar ningún tipo de control, basándose en que las poblaciones depredador-presa se autorregulan por sí solas.
- Los que consideran que es necesaria la intervención del hombre en el control de las poblaciones de depredadores.

7. MÉTODOS DE CONTROL

7.1 Órdenes de veda

Poseen un apartado referente a las medidas de control de las especies que puedan ser perjudiciales para cultivos, ganado, bosques, calidad de las aguas, caza, pesca, salud y seguridad de las personas.

7.2 Métodos de control de zorros, perros y gatos asilvestrados

- Lazos: es el sistema más eficaz y barato siempre y cuando el que los coloque sea una persona experimentada y conocedora de lo que hace. Deben colocarse centrados en zonas de paso frecuentadas por los zorros.

  Es importante revisar los lazos periódicamente y reponer los descolocados, así como retirar las posibles capturas manipulándolas con sumo cuidado y evitando tocar las pieles de modo directo, ya que el zorro puede transmitir enfermedades por contacto, como la sarna.

- Perros de madriguera: jack terrier, fox terrier e incluso teckels. Presenta el inconveniente de ser una caza practicable tan sólo en una determinada época, cuando los zorros se encuentran encerrados en las madrigueras, además, es necesario disponer de perros bien adiestrados.

- Jaulas-trampa: tiene la ventaja de no dañar al animal capturado, pudiéndolo manipular fácilmente en todo momento, pero tiene el inconveniente de que es un método poco eficaz ante zorros, capturando mayoritariamente individuos jóvenes. No obstante son muchos los gatos silvestres o perros que se cobran.

- Armas de fuego: es una buena manera de controlar zorros tanto durante la época de caza como durante la de veda.

7.3 Métodos de control de urracas

- Jaulas-trampa: es el método más eficaz. Si no se dispone de cimbel, se pueden colocar trozos de papel de aluminio en el compartimento central, así como huevos o una pieza de fruta, aunque como mejor funcionan es colocando otra urraca viva. Los cimbeles como búhos vivos o naturalizados está prohibida, el zorro disecado dependerá de cada comunidad autónoma.

- Armas de fuego: es muy efectivo si se realiza en dormideros, ya que durante la última hora de sol entran confiadas en los dormideros y se pueden realizar buenas perchas.

Capítulo V

1. ESPECIES CINEGÉTICAS.

Aquellas que pueden ser objeto de caza y pesca, e intervienen decisivamente en su identificación razones de mantenimiento del equilibrio y de la salud de los ecosistemas.

2. REAL DECRETO 1095/1989, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN

Relaciona la lista de especies que pueden ser objeto de caza o pesca en todo el territorio español, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan excluir de ella, o autorizar, para sus ámbitos territoriales, tanto las que no existen en estos como las que reciben medidas especiales de protección a través de su inclusión en los catálogos de especies amenazadas.

En este R.D. se concretan los procedimientos masivos o no selectivos prohibidos con carácter general en la Ley.

Considerando que los periodos de celo, reproducción y crianza de especies cinegéticas presentan variaciones en las distintas regiones, no pueden fijarse unas fechas únicas para todo el territorio durante las que las especies deben estar protegidas.

Artículo 1

- Se declaran especies objeto de caza o pesca, las que se relacionan en los anexos I y II del presente R.D.
- Cuando se constate la variación significativa de las circunstancias de índole demográfica o biológica de las especies, podrá modificarse las relación de especies de tales anexos.
- Las Comunidades Autónomas podrán excluir de la relación del anexo I, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas especies sobre las que decidan aplicar medidas adicionales de protección.
- Las Comunidades Autónomas podrán autorizar la caza y pesca de cada una de las especies del anexo II.

Artículo 2

- A efectos de mantener una información actualizada del estado de las poblaciones, se configura un inventario nacional que incluirá, en todo caso, los datos relativos a la distribución geográfica de tales especies, el tamaño de sus poblaciones y el volumen de capturas.

Artículo 3

- Se consideran procedimientos masivos y no selectivos prohibidos, para la captura o muerte de animales, los que se relacionan en el anexo III.
- Las Comunidades Autónomas podrán prohibir en sus respectivos ámbitos territoriales la utilización de otros procedimientos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

Artículo 4

- Con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, los periodos en los que no podrán ser objeto de caza por este motivo.
- A los mismos efectos, se considerarán periodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el 1 de febrero y el 31 de mayo.

Artículo 5

Para garantizar la preservación de la diversidad genética y la conservación de las especies autóctonas cinegéticas y piscícolas, la introducción y reintroducción de especies requerirá autorización administrativa del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, que solo podrá concederse cuando tal suelta de ejemplares:

- No afecte a la diversidad genética de la zona donde se ubica la localidad de destino.
- No resulte contraria a las determinaciones o disposiciones de los planes de ordenación de los recursos naturales que afecten a dicha zona, si los hubiere.
- Sea compatible con los planes relativos a las especies catalogadas que existan en ese territorio.
- Se adecúe a las previsiones de plan técnico de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas del lugar de destino.

Artículo 6

Cualquier otro acto de persecución, muerte o captura de especies distintas o en condiciones diferentes a las definidas en el presente R.D., requerirá una autorización excepcional y expresa del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. ARTÍCULOS DE LA LEY 4/1989 CITADOS EN EL R.D. 1095/1989, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN

Artículo 33

- La caza y la pesca en aguas continentales solo podrá realizarse sobre las especies que se declaren por las Comunidades Autónomas como piezas de caza, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas o a las prohibidas por la Unión Europea.
- El ejercicio de la caza y pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio.

Artículo 34

- Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

- Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de aves migratorias.

4. **HÁBITATS**

- Hábitats naturales, son las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas.
- Hábitats de una especie, son los medios definidos por factores abióticos y bióticos específicos donde viven las especies en una de las fases de su ciclo biológico.

5**. POBLACIONES**

Una población es un grupo de organismos de la misma especie que ocupa un área definida en un determinado momento. El nivel de población presenta diversas características propias, que son de índole grupal y, por los tanto, no son aplicables a los individuos que la integran (patrones de crecimiento, de mortalidad...)

6. DINÁMICA POBLACIONAL

Es la especialidad de la ecología que se ocupa del estudio de los cambios que sufren las poblaciones biológicas en cuanto a su tamaño, dimensiones físicas de sus miembros, la estructura de edad y sexo y otros parámetros que las definen. Estos cambios están determinados por factores que actúan en el organismo, en la población y en el medio ambiente dando lugar a las dinámicas de dispersión, de densidad y de crecimiento.

7. PLANES DE RECUPERACIÓN

Cuando una especie cinegética se encuentra en la fase de decadencia es necesario corregir esta declinación progresiva de población mediante la suelta o repoblación de animales, 3 tipos:

- Introducción: suelta de animales en una zona nunca habitada por esa especie.
- Reintroducción: suelta de animales en lugares donde esa especie estuvo presente en tiempos históricos y que por causas diversas ahora ya no está.
- Refuerzo poblacional: suelta en zonas ya habitadas por individuos de la misma especie con el fin de aumentar sus poblaciones.

Las sueltas cinegéticas solo deberían practicarse en los denominados "cotos intensivos de caza", en los cuales se permite la caza la mayor parte del año, pues solo se capturan animales provenientes de granja, realizando continuas "sueltas". Estos cotos suelen contar con un amplio perímetro de seguridad exigido por ley para salvaguardar a las poblaciones silvestres.

Capítulo VI

1. FEDEREACIONES Y SOCIEDADES DE CAZADORES

La Ley 10/1990 del Deporte, tiene como objetivo fundamental regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado. Presta una atención específica a las Federaciones deportivas españolas, configurándolas como asociaciones de naturaleza jurídico-privada al tiempo que les atribuye por primera vez, y explícitamente, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

2. REAL DECRETO 1835/1991, SOBRE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS Y REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

2.1 Régimen jurídico (Art. 1)

- Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente al de sus asociados.

  Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

- Las Federaciones deportivas españolas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, jueces y árbitros y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2.2 Funciones (Art. 3)

Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de las modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo.

- Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

- Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

- Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel.

- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

3. RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2011, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Artículo 1. Denominación

La Real Federación Española de Caza (en adelante RFEC) es la entidad del derecho privado que agrupa con carácter obligatorio a los deportistas profesionales o aficionados, jueces y árbitros, a las sociedades o asociaciones, clubes o agrupaciones dedicados a la práctica del deporte de la caza o de actividades que con ella se relacionan, asumiendo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la dirección técnico-deportiva de las actividades cinegéticas en sus aspectos deportivos en general de caza mayor y menor, caza con arco, competiciones de caza menor con arco, caza San Huberto, perros de muestra, perros de caza, pichón a brazo, cetrería, etc.; conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, el presente estatuto y Reglamentos de la RFEC y disposiciones de los Organismos Internacionales correspondientes.

Artículo 2

La RFEC es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado español, en el desarrollo de las competencias que le son propias.

La RFEC, como Federación deportiva española, está declarada entidad de utilidad pública.

La RFEC, no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

Artículo 5. Objeto social

Constituyen los fines de la RFEC, la promoción, organización y desarrollo de la caza deportiva de ámbito estatal con las especialidades siguientes:

Caza menor con perro

Perros de caza

Cetrería

Pájaros de canto

Recorridos de caza

Caza con arco

Tiro a caza lanzada

Perdiz con Reclamo

Caza fotográfica y video

Artículo 6. Funciones

- Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal.
- Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
- Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en si caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de deportistas de alto nivel, así como elaborar las listas anuales de los mismos.
- Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y normas de desarrollo.
- Ejercer el control de las subvenciones
- Ejecutar las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 7. Competencias propias

- Aprobar y exigir el cumplimiento de los presentes Estatutos, de los Reglamentos que se dicten en el ámbito de su competencia.
- Organizar y dirigir cuantas modalidades de competición se relacionen con el deporte de la caza o con su simple práctica recreativa.
- Redactar e implantar los Reglamentos Técnicos Deportivos
- Otorgar títulos de aptitud respecto de las pruebas deportivas mencionadas en el apartado anterior.
- Resolver cuantas cuestiones sean de su competencia y se sometan a su consideración, emitiendo dictámenes e informes a solicitud de otras entidades, centros u organismos.
- Representar a sus miembros y afiliados ante Centros y Organismos Oficiales Nacionales e Internacionales relacionados con el Deporte de la Caza.

- Fomentar la educación y formación de los cazadores, la difusión de la deportividad de la actividad cinegética y normas que la regulan.
- Fomentar, ordenar, tutelar e inspeccionar las actividades deportivas cinegéticas, así como organizar y/o controlar el desenvolvimiento deportivo de sociedades de cazadores y afiliados.
- Fomentar y colaborar en la creación de sociedades o asociaciones, clubes y agrupaciones deportivas de caza para lograr el mejor desenvolvimiento de su actividad, dictando al efecto las normas a las que debe ajustarse.
- Asesorar a toda clase de entidades públicas o privadas en cuanto signifique un perfeccionamiento en la práctica de la caza.
- Promover cuantas acciones considere convenientes para la defensa tanto de la caza como de los legítimos intereses de los cazadores y de las sociedades federadas.

Artículo 8

La RFEC es la única entidad dentro de todo el Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones que por su ámbito se califiquen como internacionales o estatales.

- Competiciones de ámbito estatal: cuando su ámbito geográfico trasciende los límites de la Comunidad Autónoma o cuando se trate de una competición que clasifique directamente para una prueba nacional.
- Competición de ámbito internacional: cuando se permite la participación de deportistas y concursantes provistos de licencias expedidas por la RFEC y otros, con licencia distinta a las del Estado español.
- Competición oficial: aquella que sea puntuable para un campeonato, copa o trofeo de la RFEC.
- Competición no oficial: aquella que no sea puntuable para un campeonato, copa o trofeo de la RFEC.
- Certamen: conjunto de competiciones que, formado por dos o más pruebas, atribuya puntos en cada una de las que lo componen, los cuales determinen la atribución de títulos o premios, y/o aquellos que en una sola prueba diluciden un vencedor, que lo será de un campeonato, copa o trofeo instituido por la RFEC.

Artículo 12. Entidades y estamentos integrados.

La RFEC estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes y asociaciones deportivas, deportistas, jueces y Árbitros.

Artículo 13. Estructura Orgánica.

Son órganos de gobierno y representación de la RFEC, necesariamente, la Asamblea General, la Comisión Delegada de la Asamblea y el Presidente.

Son órganos complementarios de los de gobierno y representación de la RFEC la Junta Directiva, el Comité Inter autonómico, el Comité de Competiciones, el Comité de Competiciones, el Secretario General y el Gerente, los cuales asistirán al Presidente, y la Comisión Delegada, que asistirá a la Asamblea General.

Serán órganos electivos: El Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada y el Comité Inter autonómico; los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Artículo 20. Asamblea General

Es el órgano superior de la RFEC, en ella están representados los siguientes estamentos y entidades: Presidentes de Federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, Jueces y Árbitros.

Los miembros elegibles de la Asamblea General lo serán cada cuatro años, coincidiendo con los años naturales en que se celebren Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, ente y por los componentes de cada estamento.

Artículo 22. La Comisión Delegada

Es un órgano colegiado de asistencia a la Asamblea General, compuesta por un presidente y doce miembros.

Corresponde a la Comisión Delegada, con carácter necesario, conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- La aprobación provisional del calendario deportivo.
- La modificación de los presupuestos.
- La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Además de la elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos, y el seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y presupuestos.

Artículo 47. El Presidente

El Presidente de la RFEC es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la RFEC, de acuerdo a los presentes Estatutos y con la asistencia de la Junta Directiva, el Secretario General y el Gerente.

El presidente es el ordenador de gastos y pagos de la RFEC.

Artículo 56. El Comité Inter-autonómico

Es un órgano de consulta y deliberación formado por todos los presidentes de las Federaciones autonómicas de caza y las Federaciones de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, adscritas a la RFEF; cada una de ellas tendrá al menos un voto en el Comité y uno más por cada 25000 licencias federativas.

Sus competencias son las de asesorar al Presidente de la RFEC en todos los asuntos que se le solicite, especialmente en lo relativo a la imagen, comunicación y relaciones con otros sectores del mundo de la caza o de la conservación de la naturaleza.

Articulo 61. La Junta Directiva

Es el órgano colegiado de gestión de la RFEC, y sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente, que también la presidirá.

Su composición es la siguiente:

- Presidente
- Vicepresidente
- Vocales
- Tesorero

Artículo 71. Comité de Competición

Está integrado por los representantes de las distintas especialidades deportivas que tutela la RFEC.

Sus funciones son:

- Elaborar propuestas de los calendarios de competiciones anuales.
- Elaborar informes de las competiciones realizadas.
- Informar al Comité Jurisdiccional y Disciplinario de los recursos habidos por los deportistas o clubes.

Artículo 72. Colegio Nacional de Jueces y Árbitros

Sus funciones son:

- Establecer los niveles de formación arbitral.
- Clasificar técnicamente a los Jueces y Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- Proponer los candidatos Jueces o Árbitros internacionales.
- Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

- Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.
- Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

Artículo 73. El Secretario General

Es el fedatario y asesor de todos los órganos de gobierno y representación de la RFEC.

La Secretaría General estará desempeñada por la persona que al efecto de se designe por el Presidente de la RFEC y desempeñará las funciones que más adelante se mencionan y las que él mismo le encomiende.

Son funciones del Secretario General:

- Asistir y actuar como Secretario en todos los órganos superiores colegiados de la RFEC; aportar documentación e información sobre asuntos que sean objeto de deliberación, y levantar acta de las sesiones. Una vez aprobadas las actas, firmar, con el visto bueno del Presidente y custodiar los correspondientes libros de actas.
- Expedir las certificaciones oportunas dentro del ámbito de sus competencias.
- Cuantas competencias le delegue el Presidente, con carácter específico o genérico.

Artículo 74. El Gerente

Es el órgano de administración de la misma.

El nombramiento del Gerente deberá recaer en persona que, por sus conocimientos en organización o por su autoridad en materia deportiva ofrezca garantías de su gestión.

Son funciones del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación.

- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Organizar el funcionamiento administrativo de la RFEC, preparando y despachando todos los asuntos en trámite, cuidando del orden de las dependencias federativas y conservación de las mismas.
- Cuidar de la presentación anual de la memoria federativa.

4. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

La organización territorial de la RFEC se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. En la actualidad está organizada territorialmente por las federaciones autonómicas integradas además de las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

5. SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

La integración se hará mediante un convenio de integración entre la respectiva federación autonómica y la RFEC. Este convenio de integración será el mismo para todas las federaciones autonómicas, y tendrá una duración de cuatro años.

Las federaciones autonómicas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Todos los afiliados de las federaciones autonómicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa autonómica.
- Aceptar la potestad reguladora en el tema deportivo y disciplinario en todas las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- Todas las federaciones autonómicas integradas en la RFEC colaborarán para lograr una adecuada coordinación en temas tales como actividades deportivas, asesoría jurídica, planteamientos legales, conferencias, investigaciones, estudios, etc.

Las federaciones de ámbito autonómico no integradas en la RFEC no podrán participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional.

6. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. LICENCIAS

Todos los miembros de la RFEC deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor.

La licencia es el instrumento básico para adquirir la calidad de miembro de la RFEC, en cualquiera de sus estamentos.

La solicitud y obtención de una licencia comporta para su poseedor la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos.

Para que la habilitación de licencia se produzca y genere así derechos de participación para su titular será condición previa imprescindible que la Federación de ámbito autonómico comunique a la RFEC la expedición de la licencia, que su titular reúna los requisitos exigidos para obtener la licencia y haya abonado a ésta las cuotas correspondientes al seguro obligatorio y a la misma Federación Española.

7. EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

La RFEC se extinguirá y disolverá por las siguientes causas:

- Por acuerdo de la Asamblea General plenaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

- Por revocación de su reconocimiento.
- Por resolución judicial firme.
- Por integración en otra Federación, previo acuerdo de la Asamblea General plenaria, adoptado también por mayoría de los dos tercios de sus miembros.
- Por imperativo legal.

8. APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Únicamente podrán ser aprobados y modificados por acuerdo de la Asamblea General plenaria de la RFEC, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

- Por dos tercios de los miembros de la Asamblea General.
- Por acuerdo de la Junta Directiva de la RFEC.

ÁREA DE PRÁCTICAS

1. CONFECCIÓN DE DENUNCIAS DE CAZA, PESCA E INFRACCIONES MEDIOAMBIENTALES

Es necesario dejar constancia escrito de las instrucciones del servicio de vigilancia mediante la redacción de informes, sus objetivos son:

Informar

Una de las labores primordiales de un vigilante de seguridad es informar de todo aquello que ocurre durante la prestación del servicio.

Informar es dar a conocer las anomalías ocurridas durante un servicio.

Registrar

Es dejar constancia escrita del trabajo del vigilante durante su jornada de trabajo.

Debe ser escrita para evitar distorsiones en la información y para que no caigan en el olvido las actuaciones de aquél.

Demostrar

Por medio de las informaciones escritas, el vigilante está haciendo patente su trabajo, tanto al cliente como a la propia empresa de seguridad.

Autoproteger

La información escrita sirve para demostrar, no sólo el trabajo realizado, sino cómo se ha realizado.

Con ello podemos evitar acusaciones de falta de responsabilidad u omisiones en las obligaciones adquiridas.

2. INFORMES

Un informe es un documento interno de la dependencia u organismo, emitido por una persona por orden de su superior o por iniciativa propia, mediante el cual se comunica objetiva, completa y detalladamente un hecho o suceso o el estado en que se encuentran una o varias cosas, de modo que facilite al superior la toma de decisiones

Características del informe:

- Naturalidad
- Precisión
- Claridad

- Brevedad
- Corrección
- Ortografía

Elementos del informe:

¿A quién?

¿Qué?

¿Dónde?

¿Cuándo?

¿Quién?

¿Cómo?